Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, cuatro de abril de 2017.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por S. E. H. en la causa S., E. A. E. y otros c/ I. R. S. s/ diligencias preparatorias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la decisión de grado que había declarado el estado de adoptabilidad de los menores E. A. E. S., E. S. A. S. y J. U. E. S., sus progenitores dedujeron recurso extraordinario que, denegado, origina esta presentación directa.

2°) Que, a tal fin, el tribunal recordó que las presentes actuaciones habían sido iniciadas por la Defensora de Menores e Incapaces en virtud de las manifestaciones efectuadas por el Programa Ieladeinu y los informes acompañados por Medifé y por el establecimiento escolar al que asistía el mayor de los hijos. De allí surgía que la institución había tomado conocimiento de la situación familiar mediante la presentación espontánea del progenitor en la que manifestaba la situación de malos tratos y descuido en cuanto a higiene, alimentación, escolaridad y crianza originados en los profundos desacuerdos de la pareja. Recordó, que al encontrarse agotadas las alternativas previstas en el art. 33 de la ley 26.061, la señora juez de grado había resuelto el dictado de las medidas excepcionales previstas en el art. 39 de la mencionada ley que implicaban la separación de los niños de su seno familiar.

Expresó que a más de tres años de que los menores ingresaran al instituto, ni sus padres ni su grupo familiar se encontraban en condiciones de acogerlos nuevamente.

Por último, concluyó que de las constancias de autos surgía que los apelantes no habían aportado elementos a fin de considerar la existencia de una alternativa a la decisión del a quo, por lo que confirmó la sentencia de grado.

3°) Que, con motivo de la presentación efectuada por el apoderado del Programa Ieladeinu en ésta instancia, el Defensor Oficial solicitó la realización de una serie de medidas tendientes a constatar la situación actual del grupo familiar.

4°) Que, de los informes obrantes a fs. 809/810, 811/817 y 818/827 de los autos principales, surge que al presente las circunstancias que habían determinado la decisión impugnada se han visto sustancialmente modificadas en favor del mantenimiento del vínculo con sus progenitores, el que se encuentra en una etapa de reorganización familiar positiva como también que el estado de salud de la madre es satisfactorio y no presenta patología incapacitante para el ejercicio del rol parental.

5°) Que en razón de ello, y toda vez que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 310:670; 311: 1810, 2131; 318:625; 321:1393, entre otros), corresponde concluir que el fallo recurrido ha quedado sin sustento.

6°) Que, por lo demás, de conformidad con lo requerido por el señor Defensor Oficial, se hace saber a la señora magistrada de grado que deberá realizar un seguimiento y contralor de los tratamientos indicados a cada uno de los integrantes del grupo familiar, a efectos de garantizar su cumplimiento efectivo.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Costas por su orden atento a las particulares circunstancias del caso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por **S. E. H.**, con el patrocinio de la **Dra. Sylvia Ruth Azubel.**

Tribunal de origen: **Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 77.**